



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 15081 del 03 de abril de 2006**

Bogotá D. C.

Señor

**FERNANDO RODRÍGUEZ**

Calle 9 No. 36 – 23 Oficina 214 - 215 Gerente E

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Transporte - Infracciones de Transportes a Empresas de Carga.

En atención a su consulta efectuada mediante el oficio No. 10994 del 1 de marzo de 2006, relacionado con las infracciones de transporte a empresas de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 173 de 2001, en el artículo 27 establece que la empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo el transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

El artículo 29 señala la información que debe contener el manifiesto de carga entre los cuales tenemos:

- Nombre de la empresa que lo expide
- Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías
- Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.

- Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen
- Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías
- Precio del flete en letras y números
- Fecha y lugar del pago del valor del flete
- Seguros

Igualmente el artículo 30 de la citada disposición contempla que además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

De otro lado el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001, dispone que las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Por lo anterior se colige que la empresa que expide el manifiesto de carga es la responsable de la movilización de la carga, por cuanto dicho documento contiene la información del precitado artículo 29.

No obstante lo anterior si no reposan los documentos anteriormente señalados, el artículo 8º del Decreto 3366 de 2003, claramente expresa que a quien se le atribuya una falta se presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad, a través del acto administrativo ejecutado.

El artículo 9º del citado decreto señala que en el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, si la empresa que usted representa considera que la responsabilidad recae en sus afiliados, debe proceder dentro de la

investigación probar su inocencia, presentando los descargos y solicitando las pruebas que considere pertinentes, tal como lo contempla el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 (Procedimiento para imponer sanciones).

Finalmente le manifiesto que las disposiciones del decreto de sanciones por infracciones de transporte también se les aplica a los propietarios de los vehículos de servicio público.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica